Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586724000230**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

de acceso a la información con número de folio 310586724000230; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día dieciséis de octubre del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio y anexos remitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia, y los diversos enviados al correo electrónico institucional, todos de fecha veinticinco de octubre del propio año, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de negar la existencia del acto reclamado, toda vez que, en fecha diecinueve de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha cuatro de diciembre del presente año, se notificó al recurrente por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310586724000230, en la cual peticionó: *"Información que obre en sus archivos que pueda permitir a la opinión pública, conocer los montos económicos que recibirán Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Jorge Vallejo Buenfil y Lissette Guadalupe Cetz Canché, al finalizar el periodo de los cargos que desempeñan. Estos datos se presume deben existir en las áreas de administración del IEPAC y del TEEY, porque desde el año pasado debieron presupuestar el recurso para erogar por concepto de fin de encargo de cada uno de los servidores públicos mencionados. Asimismo, se pide que informen sobre la retribución que recibirán estas personas de forma desglosada, por ejemplo, si recibirán liquidación, haber de retiro, pago por retiro individualizado o algún otro concepto equivalente o relacionado con su inminente separación de sus funciones."*.

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586724000230; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, este Órgano Garante, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso en cuestión, advirtiéndose que la intención del solicitante es que le fuera notificada la respuesta por el *Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia*, y le fuera entregada en medio electrónico a través de dicho sistema; así también, en el apartado de respuesta se observa únicamente un archivo adjunto que corresponde al acuse de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, sin visualizarse la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000230; apoya lo anterior, las capturas de pantalla siguientes:

Información Del Registro de la Solicitud

Institución: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Estado o Federación: Yucatán

Folio: 310586724000230

Recepción de la solicitud: Electrónica

Tipo de solicitud: Información pública

Temática: Información sobre servidores públicos

Fecha oficial de recepción: 17/09/2024

Fecha límite de respuesta: 02/10/2024

Folio interno:

Estatus: Terminada

Candidata a recurso de revisión: No

Fecha límite para registro de recurso de revisión: 18/10/2024

Descripción de la solicitud: Se solicita que entreguen toda información que obre en sus archivos que pueda permitir a la opinión pública, conocer los montos económicos que recibirán Delta Alejandra Pacheco Puente, María del Mar Trejo Pérez, Jorge Vallejo Buenfil y Lissette Guadalupe Cetz Canché, al finalizar el periodo de los cargos que desempeñan. Estos datos se presume deben existir en las áreas de administración del IEPAC y del TEEY, porque desde el año pasado debieron presupuestar el recurso para erogar por concepto de fin de encargo de cada uno de los servidores públicos mencionados. Asimismo, se pide que informen sobre la retribución que recibirán estas personas de forma desglosada, por ejemplo, si recibirán liquidación, haber de retiro, pago por retiro individualizado o algún otro concepto equivalente o relacionado con su inminente separación de sus funciones.

Datos complementarios:

Archivo(s) adjunto(s): Acuse

Fecha Recepción: 17/09/2024

Fecha última respuesta: 26/09/2024

Respuesta:

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: Acuse respuesta

Seguimiento solicitud: Ver seguimiento

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

inaip
Información y Transparencia

26/09/2024 14:25:04 PM

Acuse Inexistencia Información

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado justifica las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada y por lo tanto declara la inexistencia de la información.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.
"

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado fue **omiso** en adjuntar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que no se observan constancias alguna que la contenga, generándose únicamente el acuse de notificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro; **por lo que, se determina que aún subsiste el acto reclamado por el ciudadano, esto es, la falta de respuesta, y por ende, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**.

Continuando con el analisis a las contancias remitidas por la autoridad responsable al rendir alegatos, se desprende que manifestó por una parte, que desconocía la razón técnica por la que el ciudadano no recibió la respuesta otorgada, y por otra, informó que a través del correo proporcionado por el promovente del presente recurso, hizo entrega de la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, y la resolución del Comité de Transparencia, en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**; siendo que, para fines ilustrativos se inserta a continuación la captura de pantalla del acuse de envío:

transparencia.iepac@iepac.mx

De:	transparencia.iepac@iepac.mx
Enviado el:	viernes, 25 de octubre de 2024 03:35 p. m.
Para:	
CC:	'notificaciones@inaipyucatan.org.mx'; 'recursos.revision@inaipyucatan.org.mx'
Asunto:	Respuesta en alcance de la solicitud 310586724000230
Datos adjuntos:	Acuse-210018523105867240002 30.pdf; Solicitud-310586724000230.zip; Memorándum DEA-UAIP-084.2024-InformeDEA.RR.568.2024.pdf

Solicitante:

Buenas tardes,

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586724000230 se tiene a bien informarle que en fecha 29 de septiembre de 2024 se otorgó respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Trasparencia, en el que se adjuntó el memorándum DEA/UAIP/080/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, asimismo, dado que el área realizó la declaración de inexistencia de la información, por lo que, se turnó al Comité de Transparencia para su confirmación, por lo anterior, se anexa la resolución del Comité de Transparencia de fecha 25 de septiembre del año 2024; tal y como consta en el acuse de la misma plataforma que se adjunta al presente.

Adicional a lo anterior, y en atención al recurso de revisión RR.568/2024 se anexa el memorándum DEA/UAIP/084/2024 suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de este Instituto, de fecha 21 de octubre de 2024, mediante el cual se hace entrega de la información requerida en su solicitud con número de folio 310586724000230.

Sin otro asunto en particular, reciba un saludo.

Atte.

Unidad de Acceso a la Información Pública
(Unidad de Transparencia) del IEPAC

FAVOR DE ACUSAR DE RECIBIDO, MUCHAS GRACIAS

Al respecto, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE

APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y determinar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, toda vez que en el presente asunto el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acreditó que en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **310586724000230**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución; actuaciones que sí resultan acertadas, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible hacerle entrega de manera electrónica por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; **por lo tanto, se determina que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, haciendo entrega de la misma al solicitante**.

En ese sentido, si bien, el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber notificado y hecho del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso en cita, a través del correo electrónico que proporcionare; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas, logró revocar su conducta inicial, cesando lisa y llanamente los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

QUINTO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el recurrente en su recurso de revisión manifestó los siguiente: "...*pido que se de vista al órgano de control interno para que sancione a Bernardo Cano González en materia de transparencia.*"; en tal sentido, conviene establecer que **no resulta procedente** tal petición en el presente asunto, en virtud que, si bien se generó el acuse de notificación de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, sin que se adjuntare la respuesta recaida a la solicitud de acceso con folio **310586724000230**, lo cierto es, que la autoridad responsable subsanó dicha omisión, entregando en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, a través del correo electrónico que proporcionare, como se vislumbrare con el acuse remitido a los autos del medio de impugnación que nos atañe; por lo tanto, tal como quedó precisado en el considerando CUARTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es el SOBRESEIMIENTO, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586724000230**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo**

electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.